

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2019-00213-00 LUIS FERNANDO SERREZUELA Y

OTROS

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE

FACATATIVÁ Y OTRO

ASUNTO: AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN

GARANTIA

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud del apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO destinada a llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Por auto de 14 de septiembre de 2020, la demanda fue admitida (Categorizada/01/Principal/C001/03AutoAdmisorio), notificado el 12 de febrero de 2021. (Categorizada/01/Principal/C001/05ConstanciaNotificación),

Mediante memorial de 25 de marzo de 2021 (Categorizada/01/Principal/C004LlamadoEnGarantíaAllianz/002Radicaci ón), el Hospital San Ignacio presentó solicitud de llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital San Ignacio.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

Teléfono:

Teléfono celular: 302 670 7575

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

EXP EDI ENTE: 25269-33-33-001-2019-00213-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO SARRAZUELA Y OTROS

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y OTRO

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa (i) la figura del llamamiento en garantía, después, (ii) se analizará su procedencia en el caso en concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que "(...) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (...)"1.

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado²:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante³, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento."

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del art. 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012⁴ que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla⁵ y, también, señaló:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

 $^{^2}$ CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

³ En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Código General del Proceso

⁵ Artículo 64 de la L. 1564/2012

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

EXP EDI ENTE: 25269 - 33 - 33 - 001 - 2019 - 00213 - 00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO SARRAZUELA Y OTROS

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y OTRO

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- La identificación del llamado;
- La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

Se observa que, en el caso que se analiza, el apoderado del HOSPITAL SAN IGNACIO solicitó. mediante memorial de 25 de marzo de 2021 (Categorizada/01/Principal/C004LlamadoEnGarantíaSamerInversiones/0 02Radicación), esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., indicando (i) la dirección para notificaciones judiciales, (ii) empleando como soporte de los argumentos del llamamiento la póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales n.º 022267044/0, y señalando (iii) el domicilio donde se le pueden efectuar sus notificaciones.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL SAN IGNACIO y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 225 de la L. 1437/2011 y 66 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, dirigida a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este auto y del auto admisorio de la demanda a ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de su representante legal, conforme con lo dispuesto en el art. 66 de la L. 1564/2012 y siguiendo para ello el trámite de los artículos 197, y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

⁶ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -25269-33-33-001-2019-00213-00

EXP EDI ENTE:

LUIS FERNANDO SARRAZUELA Y OTROS ACCIONANTE:

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y OTRO

TERCERO: ADVIÉRTASE que, de no lograrse la notificación personal del llamado en garantía, en un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado al llamante, de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, dando lugar a continuar el proceso, al tenor de lo dispuesto por el art. 66 ejusdem.

CUARTO: CONCÉDER, al llamado en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y conteste el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 225 de la L.1437/2011.

QUINTO: por Secretaría, permítase a la llamada en garantía el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ Juez

004/

Firmado Por: Elkin Mauricio Legarda Narvaez Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006337411a0fe50e055a9a3218aaa7f68b925029169a01c93bc2c72f2f82e99a Documento generado en 23/08/2022 06:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica